



SÍNTESIS SUP-REC-670/2021

Recurrente: Sergio Eder Ramírez Gómez.
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Registro.** A decir del recurrente, el treinta y uno de enero, realizó su registro en línea para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las concejalías en la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.
- 2. Registros aprobados.** El recurrente afirma que, el veintinueve de marzo, tuvo conocimiento de la relación de solicitudes aprobadas como registros únicos para el proceso interno de selección para la candidatura.
- 3. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el treinta y uno siguiente, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.
- 4. Sentencia local.** El ocho de abril, el Tribunal local: a. confirmó la relación de solicitudes aprobadas y publicadas por la Comisión de Elecciones; b. declaró fundada la omisión de dicha comisión de publicar los resultados del proceso en la fecha señalada la Convocatoria; y c. declaró infundada la omisión de informar a la parte actora si su perfil sería considerado o no para dicho proceso.
- 5. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el doce de abril el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano.
- 6. Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo, la Sala Ciudad de México modificó la sentencia dictada por el Tribunal local y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar al recurrente la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en las candidaturas a las que aspiraba.
- 7. REC.** En desacuerdo, el treinta y uno de mayo, el recurrente presentó demanda ante la Sala CDMX.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el veintisiete de mayo, la cual se le notificó por correo electrónico ese mismo día.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de veintisiete de mayo, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Incluso, el recurrente señala en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada vía correo electrónico el veintisiete de mayo, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del veintiocho al treinta de mayo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en la Ciudad de México–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México el treinta y uno de mayo, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-670/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Sergio Eder Ramírez Gómez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-828/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Sergio Eder Ramírez Gómez.
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El treinta de enero², el Comité Ejecutivo emitió la convocatoria para la postulación de candidaturas a las concejalías de la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. A decir del recurrente, el treinta y uno de enero, realizó su registro en línea para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las concejalías en la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.

4. Registros aprobados. El recurrente afirma que, el veintinueve de marzo, tuvo conocimiento de la relación de solicitudes aprobadas como registros únicos para el proceso interno de selección para la candidatura³.

5. Juicio ciudadano local. Inconforme, el treinta y uno siguiente, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

6. Sentencia local. El ocho de abril, el Tribunal local: **a.** confirmó la relación de solicitudes aprobadas y publicadas por la Comisión de Elecciones; **b.** declaró fundada la omisión de dicha comisión de publicar los resultados del proceso en la fecha señalada la Convocatoria; y **c.** declaró infundada la omisión de informar a la parte actora si su perfil sería considerado o no para dicho proceso.

7. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. Inconforme, el doce de abril el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Personas con registros aprobados: Enrique López Tamayo Huelgas, Patricia Alfaró Moreno, Antonio Dionisio Alcántara, Sofía María Vélez Reynoso y Karla Leal Velázquez.



b. Sentencia impugnada⁴. El veintisiete de mayo, la Sala Ciudad de México modificó la sentencia dictada por el Tribunal local y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar al recurrente la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en las candidaturas a las que aspiraba.

8. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo, el treinta y uno de mayo, el recurrente presentó demanda ante la Sala Ciudad de México.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-670/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ SCM-JDC-828/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁸.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el veintisiete de mayo, la cual se le notificó por correo electrónico ese mismo día.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de veintisiete de mayo¹⁰, constancia con pleno valor probatorio por ser una

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Visibles en las fojas 147 y 149 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-670/2021.



documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹¹.

Incluso, el recurrente señala en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada vía correo electrónico el veintisiete de mayo, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.¹²

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del veintiocho al treinta de mayo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en la Ciudad de México–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México el treinta y uno de mayo¹³, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	28 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	1 día

4. Conclusión.

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios; además, dicho criterio se sostuvo al dictar resolución en los expedientes SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018.

¹³ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante Sala Ciudad de México.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.